



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 20:

PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN
EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL
RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE
DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE
DECISIONES SOCIALES

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE DECISIONES SOCIALES

PREGUNTA PROBLEMA: ¿Quién tiene la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción que pretende el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia que no se refieran a decisiones del máximo órgano social?

PAUTA LEGAL: El artículo 133 de la Ley 446 de 1998 no especificó quiénes ostentarían la legitimación en la causa por activa para tramitar la acción que busca el reconocimiento de los presupuestos que originan la ineficacia de pleno derecho; por lo tanto, doctrinariamente se ha entendido que no cualquiera podría entablarla, sino que estaría facultado todo aquél que demuestre un interés legítimo, es decir a quien la pretensión le reporte una genuina utilidad.

En consecuencia, **frente a supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia en los casos legalmente consagrados en el régimen societario diferentes a las decisiones sociales**, la legitimación la tendría todo aquél que demuestre ser parte directa de una relación jurídica que quedaría afectada por la ineficacia cuyo reconocimiento se está solicitando.

En cambio, si lo solicitado es la ineficacia de las decisiones sociales, el reconocimiento se debe tramitar inexorablemente por la acción de impugnación de decisiones sociales y, por lo tanto, sólo tendrían legitimación en la causa por activa los socios ausentes, los disidentes, los administradores y los revisores fiscales ya que, como ha sido reconocido por la jurisprudencia, (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, entre muchas otras providencias), se trata de un sistema armónico regulado específicamente por los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso. Si se dese ahondar sobre este aspecto, remitimos a la **Pauta Legal número 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en donde se exponen los argumentos a favor y en contra.

De manera general, la jurisprudencia ha resuelto que “(...) *La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; (...)*” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del primero de octubre de 2014).

De manera más específica, se ha concluido que “(...) *por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra parte. (...)*” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 2016).

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 897.

- Código General del Proceso artículo 382.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del primero de octubre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 33767.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1999-02812/31412 del 6 de mayo de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 820-11416 del 28 de agosto de 2015.

FUENTE DOCTRINAL:

- Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 1991, Bogotá, Editorial ABC, undécima edición, página 161.
- **PARCIALMENTE:** Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 389 a 390.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/08/2016, número del proceso 2015-800-244, número de radicado 2016-01-432389.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2021, número de proceso 2021-800-00080, número de radicado 2021-01-557467.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/09/2021, número de proceso 2021-800-00081, número de radicado 2021-01-559243.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2021, número de proceso 2021-800-00026, número de radicado 2021-01-742179.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co